



RAD. 2022-00118. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 22 de julio de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por HERNANDO ENRIQUE ORELLANO GARCIA contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00118-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE ORELLANO GARCIA
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tendiente a obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo del caso establecer si reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debemos verificar si ostentamos competencia para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Así mismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar en cuál de ellas se elevó la solicitud o el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

“Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá,



lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”

Así, comoquiera que el domicilio de COLPENSIONES se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., tal como lo prevé el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, sin que exista dentro de la estructura legal u organizacional de esa entidad alguna disposición en sentido contrario o en la que se establezca como domicilio el de las sedes o puntos de atención existentes en esta u otras ciudades del país, es evidente que no es competente este Juzgado para conocer del proceso por el domicilio de la enjuiciada. Es de relevar que el entendido mencionado responde al alcance dado por la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, tal como lo dijera en los autos AL3041-2019, AL538 y AL1707 de 2021, al referirse a la competencia por el factor que se analiza, en los que, por ejemplo, en el caso de Colpensiones, ha tenido a las sedes de las distintas ciudades como oficinas o puntos de atención, pero no como domicilio.

Ante lo expuesto, la única alternativa a explorar para determinar la competencia es verificar si esta ciudad corresponde al lugar en que se surtió la reclamación del derecho que se debatirá en este juicio.

Bajo este entendido, se revisó nuevamente la demanda, advirtiendo el Despacho que la parte demandante no indicó el lugar en que realizó la reclamación del derecho, información que no es dable extraer de las respuestas remitidas por la convocada al actor, los días 22 de diciembre de 2021, 5 de diciembre de 2020 y 19 de mayo de 2021, a la dirección de este último ubicada en la Calle 16 # 22-56 del municipio de Soledad (Atl.), visibles a folios 8, 9 a 10 y 13 a 14 de la demanda digital.

Así las cosas, al existir incertidumbre sobre el lugar en que se elevó la reclamación del derecho que motiva este proceso, la actuación a seguir es requerir al demandante para que acredite idóneamente ese puntual aspecto. Ello, a efectos de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia, actuación que encuentra respaldo en lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL764 -2020, amén, que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante aporte la prueba del lugar donde presentó la reclamación administrativa que motiva este proceso. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.